

y hasta sobre contrabando, no han merecido la crítica reservada para el Santo Oficio. ¿Cuál es la causa de esta disparidad?... El odio contra la Iglesia única verdadera, santa é infalible, y la rabiosa prevencion que ofusca el criterio de sus enemigos, haciéndoles incurrir en repetidas contradicciones. Mas el católico debe tener muy presente que no puede censurar las disposiciones de la Santa Sede, sin destruir los vínculos que le unen á la comunidad cristiana, por su necesaria sujeción al Pontífice Romano. *Qui jungitur cathedræ Petri meus est* (1).

(1) S. JER.: *Epist. 45 ad Damasc.*

CAPITULO XXV.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Los tribunales más arbitrarios merecen elogios y para los del Santo Oficio se reservan censuras.—Facultades y condiciones de los Jueces auxiliares.—Castigos impuestos á sus faltas por fraude, iniquidad ó compensaciones de favor.—Eran visitados y estaban sujetos al juicio de residencia.—La potestad civil los visitaba igualmente.—Establece Torquemada los primeros tribunales.—Condiciones de su personal.—La Santa Sede amplía sus facultades á los Jueces de Aragon y Portugal.—Necesidad de su jurisdicción civil.



A hemos dicho que ningun perjuicio padecieron las franquicias populares por el establecimiento del Santo Oficio, y debemos consignar que sus Jueces subalternos sólo se ocupaban de crímenes contra la santa fe católica y su moral, respetando los derechos y libertad del hombre mientras que una completa probanza y la sentencia confirmatoria del Consejo no exigieran su detención: y en este caso aún podía el reo salir de la cárcel retractando los errores que habían motivado el proceso, haciendo necesario el sobreseimiento. Los tribunales civiles no admiten esta doctrina, y el criminal expía sus culpas necesariamente. En su lugar trataremos de este asunto con alguna detención, más aquí debe dedicarse un recuerdo á las sociedades secretas, cuyos terribles fallos ejecutan sin misericordia sus mismos individuos, que de jueces pasan á verdugos. Sus resoluciones son el resultado de procedimientos ocultos y misteriosos, y el reo perece inopinadamente, de

dia ó en el silencio de la noche por las calles ó en los bosques, sin concederle medios para reconciliarse con Dios, ó arreglar sus asuntos temporales: y dejando á las familias en horrible incertidumbre muchas veces sobre el destino de la víctima. Amargas censuras prodigan ciertos críticos á los tribunales subalternos del Santo Oficio, y no falta respeto y aún aplausos para la masonería con sus misteriosos y terribles juramentos, ni se extraña ver á un hombre libre convertido en vil esclavo aceptando los reglamentos más duros y tiránicos que ha podido inventar el despotismo bárbaro y absurdo de ambiciosos jefes. Arbitrarios se ha llamado á los procedimientos que usó el Santo Oficio, sin embargo de ofrecer al reo medio seguro de salvarse: y la masonería es reputada como una sociedad muy filantrópica, y se encomia una organizacion destructora de la libertad, supuesto que no puede el iniciado retirarse de ella, y ha de vivir forzosamente sujeto á superiores, que exigen monstruosos sacrificios, y hasta la ejecucion de bárbaros delitos si conducen éstos á los fines políticos é impíos de su tenebrosa asociacion.

Muchos pueblos antiguos crearon tribunales para vigilar la observancia de sus leyes (1) y bien feroces fueron los códigos de ciertas naciones modernas. Más todo esto se respeta, dirigiendo las censuras á la Santa Sede por los tri-

(1) Recordaremos en Francia á los *Grand-Jours* con sus procedimientos abreviados y fallos inapelables de muerte, secuestro y derribo de las casas. Este tribunal terrible sentenció en el año de 1665 á 66, sólo en la Auvernia, doce mil causas: lo cual se comprénde por lo rápido de un procedimiento sin audiencias del reo, defensa, ni apelacion. Parecidos fueron los juicios y ejecuciones políticas de 1793.

Más feroz fué en Alemania la *Santa Vehema*, cuyos jueces llegaron hasta el número de cien mil esparcidos por todo el imperio: siendo al mismo tiempo los verdugos ó ejecutores de sus sentencias, pues ahorcaban de los árboles á numerosas víctimas secretamente condenadas sin haber oido sus descargos. El procesado ignoraba su causa y sentencia hasta el momento de la ejecucion, efectuada en el sitio donde caía en poder de sus invisibles jueces, que estaban asociados en secreto y cubrían sus rostros para no ser conocidos y ejecutar las sentencias de muerte. Estos hombres sólo pronunciaban dos fallos, que eran la muerte ó absolucion: nada se escribía, reduciendo sus juicios á indagaciones reservadas en que la calumnia y las venganzas particulares ocasionaron muchas víctimas inocentes. Aquellos jueces fueron una asociacion de policia secreta, con facultades para ejecutar ellos mismos la pena de muerte al que en su juicio era merecedor de ella.

bunales que estableció, con el fin exclusivo de castigar delitos cometidos contra la verdadera Religion. Extraños á esta obra serían otros recuerdos de igual género, por cuyo motivo debemos omitir inoportunas reflexiones. Elogios merecen los Censores de la antigua República Romana, cuya grandeza conservaron ejerciendo una autoridad tan despótica é inconsiderada, que ni aún respetó á los mismos Senadores, pues ocasiones hubo en que prohibieron presentarse en su Congreso á estos magistrados de tan elevada jerarquia y poder, que hasta los reyes solicitaban humildemente su proteccion. Todo ciudadano á quien los Censores condenaban por delitos contra la moral, quedaba inhabilitado para ejercer los cargos públicos. La decadencia de aquel pueblo se debió á su depravacion, empezando á relajarse las costumbres públicas cuando los Censores descuidaron el cumplimiento de sus deberes. Llegó un tiempo en que fueron convenientes otros censores para España, con el fin de contener los excesos referidos, indicando las causas que motivaron el establecimiento del Santo Oficio. Así es que al crear Torquemada los jueces provinciales llenó dicha necesidad, sin traer al mundo un pensamiento nuevo. Ya hemos dicho que se instituyó el Santo Oficio cuando los medios persuasivos fueron insuficientes para combatir el desorden moral y religioso de muchos cristianos, que no por ignorancia obraban, sino con perversidad de espíritu. Aquellos apóstatas y herejes, perturbadores además del público reposo, necesitaron de una fuerte represion, así como en los tiempos actuales no alcanzan sus procedimientos jurídicos y códigos benignos, para contener el desbordamiento intelectual, que amenaza destruir hasta la civilizacion del mundo. Creáronse los tribunales de que nos vamos ocupando, bajo de una regulacion equitativa: la cual, sin embargo, merece injusta critica de escritores que no hallan motivos de censura en las comisiones militares con sus procedimientos abreviados. La pobre víctima que en horrible calabozo espera bárbara sentencia de un tribunal revolucionario, tiene mucho que envidiar á los procesados por el Santo Oficio, cuyos Jueces no podían separarse de tramitaciones justas. No temieron los cristianos á esta institucion ni á sus jueces auxiliares, porque en ellos veían el más firme baluarte de su fe. Ya hemos dicho que el Inquisi-

dor supremo recibía de la Santa Sede facultades transmisibles á otros jueces, que les auxiliaran para el más acertado y pronto desempeño de su cargo, pudiendo suspender ó revocar esta segunda delegacion; pero los auxiliares no podían transmitir á otros su potestad, segun los principios de derecho, que prohíben semejante progreso de delegaciones por razon de infinidad. Eran estos jueces, aunque subalternos de su presidente, verdaderos delegados pontificios, y no perdían la jurisdiccion por fallecimiento del Inquisidor supremo que los había nombrado, sino por expresa revocacion. Facultó Inocencio VIII á Fr. Tomás de Torquemada para nombrar los referidos auxiliares, de consiguiente no puede ser dudoso que ejercieron legalmente sus facultades eclesiásticas, hallándose bien explícitas la referida bula y otra expedida en el mismo año. En virtud de dichos mandatos pontificios se crearon los tribunales auxiliares del Santo Oficio, cuyos jueces tenían para el desempeño de sus cargos igual jurisdiccion apostólica que su jefe el Inquisidor supremo, segun los términos expresos de su nombramiento: mas fué siempre potestativo en dicho Jefe trasladarlos de un tribunal á otro, suspender sus funciones, y hasta despojarles de su autoridad; en cuyos dos últimos casos quedaba suspendida la jurisdiccion del juez ó abolida, segun las prescripciones pontificias. El Inquisidor supremo no perdía sus atribuciones por enfermedad ó ausencia, y como segun los principios del derecho canónico, la imposibilidad moral del delegante no priva de su jurisdiccion á los delegados, se consideró que los inquisidores provinciales no podían quedar inhabilitados aún cuando el Inquisidor general enfermara ó se ausentase.

Ejercieron los jueces subalternos una jurisdiccion eclesiástica cierta é indudable, supuesto que formaban los procedimientos, y aún cuando consultasen determinadas providencias que las instrucciones señalaban, es lo cierto que ellos tramitaron los procesos dictando sentencias definitivas. Desde la primera época del Santo Oficio en Europa se dispuso por los Papas que subsistiera la jurisdiccion de los jueces auxiliares despues de fallecido el comitente, no sólo sobre negocios principiados, sino con respecto á casos nuevos (1). Así es que

(1) Bula *De hæreticis*, cap. X.

establecidos en España dichos tribunales de la fe, segun el derecho admitido, se consideró subsistente la jurisdiccion del Consejo y tribunales subalternos, aún despues de muerto el Inquisidor supremo.

Los tribunales auxiliares continuaban actuando, aunque faltara el Inquisidor general, y estuviese vacante el Pontificado supremo de la Iglesia, porque los jueces adquirirían jurisdiccion apostólica como delegados de la Santa Sede en el ejercicio de su especial autoridad, y tenían dentro de su territorio, y mientras desempeñaban sus cargos, una potestad igual á los Inquisidores generales, segun la bula de Inocencio VIII. En este supuesto hizo los nombramientos Fr. Tomás de Torquemada, expresando en su título el siguiente concepto, bien claro y significativo: *plenaria vices nostras*. Hállase confirmada esta doctrina por una bula de Alejandro VI (1) y jurisprudencia de tres siglos. Las bulas de autorizacion facultaron al Inquisidor supremo de España para nombrar jueces subalternos con potestad igual á la suya, aunque no tan general, pues aquélla se extendió por los dominios españoles, y la de sus auxiliares quedó siempre limitada en determinados territorios. Y en tal concepto se expresó Alejandro VI diciendo que «al conceder á un delegado pontificio sobre asuntos de fe potestad para crear otros iguales á él en jurisdiccion, deben éstos ser considerados con autoridad directa del Pontífice Romano;» sin perjuicio de su perfecta dependencia y necesaria subordinacion al Inquisidor general como Jefe de todos los tribunales, porque de otro modo no habría sido posible dar unidad á la institucion, residenciar á sus jueces, aumentar ó disminuir las penas que imponían, y castigarles con censuras si arbitrariamente demoraban la resolucion de los procedimientos; censuras de que podía el Inquisidor supremo absolverles, aumentarlas ó disminuirlas, bien hubieran sido impuestas por su autoridad, ó la de sus antecesores (2). Es indudable que los jueces auxiliares ejercían jurisdiccion comunicada por el Inquisidor supremo, representando la persona del Pontífice. Aquellos subalternos, de igual modo que su

(1) Se halla en Param. *De Orig. Inq.*

(2) Segun bulas de Leon X, Adriano VI, Paulo III, S. Pio V, Gregorio XIII y Clemente VIII.

comitente, quedaron revestidos con potestad apostólica y jurisdicción sobre las causas de herejía y demás delitos sometidos á su autoridad; eran, pues, verdaderos delegados de la Santa Sede, lo cual reconoció Torquemada, diciéndoles en sus nombramientos que *adquirían facultades apostólicas*. De todo lo cual se deduce que la autoridad de los Inquisidores provinciales tuvo carácter pontificio durante el tiempo que la ejercían, aunque debieran su elección al Jefe del Santo Oficio, y pudieran ser destituidos por éste.

Debían ser los jueces subalternos unos eclesiásticos de virtud y suficiencia literaria, probada con los superiores grados académicos en las universidades ó en sus institutos, aquéllos que eran religiosos, cuyas condiciones fueron precisas para desempeñar tan árduo ministerio; pero siendo aquéllas frecuentemente desconocidas en Roma, y como una distancia tan larga retrasaba las comunicaciones, transcurriendo mucho tiempo sin proveerse las vacantes, se facultó al Inquisidor general primero para elegir los jueces subalternos, comunicándoles su potestad apostólica, mas reservándose el derecho de suspenderlos, habiendo en ellos absoluta imposibilidad, y los podía destituir mediando causas de negligencia, iniquidad ó fraude. Entendíase por *iniquidad* la concusión y avaricia, y fué tanto el esmero con que se vigiló á dichos jueces, que hasta en la referida causa eran comprendidas las compensaciones de favor y castigadas rigurosamente.

La responsabilidad de aquellos inquisidores era grande, y sufrieron muchas veces el exámen de sus actos, siendo apercibidos por leves faltas de actuación, y destituidos de sus cargos, si en las apelaciones resultaban motivos para ello. Ni podían excederse, porque la fuerza ó agravio era deshecho por el Consejo, según la jurisdicción de jueces reales, que se concedió á sus individuos en la Real cédula de 10 de Marzo de 1553. Y prueba evidentemente que los jueces subalternos no podían extralimitarse el mismo contexto de la instrucción, que en otro lugar examinaremos. Decía, pues, dicho documento:

«Acordaron que todos los procesos que se hicieren en cualquiera de las Inquisiciones que agora son, ó sean de aquí adelante en los Reynos y Señoríos, así de Castilla como

»de Aragon, que despues que fuesen cerrados y concluidos por los Inquisidores los hagan trasuntar por sus notarios, y dejando los originales cerrados, envíen los trasuntos en pública y auténtica forma por su fiscal, al reverendo Sr. Prior de Santa Cruz, para que su paternidad reverenda los mande ver por los letrados del Consejo de la Santa Inquisicion, ó por aquellos que su reverenda paternidad viere que cumple, para que allí se vean y consulten (1).»

Las sentencias de los tribunales subalternos eran revisadas por un centro supremo de justicia, ú otros letrados que el Inquisidor juzgara conveniente consultar: práctica importante para que se asegurase la justicia é imparcialidad de aquellos jueces, cuya rectitud celaba el Consejo escrupulosamente, enviando visitadores encargados de revisar sus trabajos, y oír las quejas y reclamaciones á que pudieran haber dado motivo. Repetíanse estas visitas, y las inquisiciones provinciales tenían siempre en expectativa un juicio de residencia que á ningun otro tribunal amenazaba. El Ldo. Francisco de Soto, Consejero de la suprema Inquisicion, visitó todos los tribunales de Valencia, Cataluña y Aragon, sin que resultara cargo alguno contra dichos jueces, pero de esta visita y algunas reclamaciones formuladas por los cuatro brazos del reino resultó una concordia que en otro lugar insertaremos. El Santo Oficio siempre acogió todas las consideraciones razonables que se le expusieron, teniendo especial cuidado en respetar los fueros populares; y por este motivo se acordaron las ordenanzas para uniformar sus procedimientos, consultando primero á las Córtes generales de Aragon, Valencia y Cataluña. Admitió despues cuantas modificaciones fueron exigiendo los tiempos, y celebró nuevas concordias cuando fué preciso. El Inquisidor supremo, su Consejo y jueces auxiliares no podían extralimitarse de dichas instrucciones y á ellas debían arreglar los procedimientos de una manera equitativa, inalterable, y según principios fijos, evitando la parte discrecional tan expuesta á equivocarse.

Los jueces auxiliares sólo recibieron facultades para entender sobre causas pertenecientes á la santa fe católica, moral

(1) Instr. de Sevilla, art. IV.

y disciplina eclesiástica (1). Continuaban ejerciendo sus funciones en la vacante de Inquisidor supremo, y el nuevo Jefe los confirmaba en sus cargos ó nombraba otros juzgándolo oportuno. El papa Leon X prohibió á los tribunales eclesiásticos que entendieran sobre asuntos pertenecientes al Santo Oficio establecido en España, ni áun por via de recurso: cuya prohibicion confirmaron Adriano VI, Clemente VII, Paulo III (2). en bulas eficazmente solicitadas por nuestros reyes.

Sin los tribunales subalternos no hubieran podido el Inquisidor y Consejo Supremo llenar el fin de su mision, y por este motivo se procuró darles prestigio y autoridad en sus atribuciones. Y segun este sistema que reclamaban aquellos tiempos, el emperador D. Carlos V expidió desde Monzon, á 9 de Octubre de 1540, una Real cédula dirigida á la justicia de Jaen, chancillería de Granada y demas autoridades del reino, mandando que respetasen á los tribunales de la Inquisicion, y no invadieran sus atribuciones ni áun bajo el pretexto de conocer sobre causas formadas á los ministros y oficiales de dicha dependencia; y que si alguno de ellos diera motivo para un procedimiento, se remitiese á los jueces del tribunal establecido en el territorio donde hubiera cometido su crimen. Los familiares del Santo Oficio tenían el privilegio de ser juzgados por sus jueces, y la indicada Real cédula quitó pretextos á la potestad civil para mezclarse en asuntos que no eran de su jurisdiccion, por incidencias involucradas con los procedimientos criminales á que pudieran dar lugar dichos dependientes. Era necesario deslindar las atribuciones de ambas potestades, y si la Inquisicion rechazaba extrañas intrusiones en su fuero, cuidó mucho de respetar los derechos de la soberanía, y á los demas poderes públicos seculares. Principio que había tenido muy presente Torquemada para acordar las primeras instrucciones orgánicas con el conocimiento y absoluta conformidad de los con-

(1) Porque la fe es una... *unus Deus*, etc. S. Paul. ad Ephes., c. 4.

(2) La bula de Leon X se expidió en 31 de Mayo de 1513; y fué confirmada por otra de 15 de Junio de dicho año, 4 de Marzo y 13 de Noviembre de 1519. Adriano VI ratificó dicha disposicion en 6 de Setiembre de 1523, Clemente VII en 6 de Enero de 1524, Paulo III en 21 de Diciembre de 1534, y 7 de Setiembre de 1539. — *BULAR. Cald. et Port.* — *SALCADO: de supplicat.* parte 2.ª, cap. 33.

sejeros de Castilla, que dejaron incólumes todos sus derechos á la potestad civil. Así es que en virtud de las regalías se adoptaban providencias, no sólo respecto á los jueces subalternos, sino con los Inquisidores supremos; y el Consejo y los tribunales fueron visitados cuando dicho poder civil lo creyó conveniente ó necesario.

El Inquisidor general primero estableció tribunales permanentes en Sevilla, Córdoba, Jaen (1) y Ciudad Real, enviando además comisarios á las poblaciones en que se hacía preciso: por cuyo motivo fueron temporalmente jueces á Toledo, Cuenca, Murcia, Valladolid, Santiago, Logroño, Granada y Llerena, y en la corona de Aragon á Zaragoza, Barcelona, Valencia y Baleares (2). Exigieron los Monarcas que las comisiones formaran tribunales permanentes por el buen éxito que producian, y trasladándose á Granada el de Jaen, se crearon hasta diez y seis en toda España. Constituyóse cada tribunal con tres jueces, y la indispensable dependencia subalterna; y sus procedimientos se acomodaron á las prácticas criminales de aquella época, exceptuando algunas modificaciones introducidas sobre incidencias, que no podia resolver el código civil por la índole de los asuntos. Mas en la parte secular fué indispensable se observara su jurisprudencia, y por este motivo adoptó el tormento usado en los tribunales ordinarios de justicia, como un medio, aunque inhumano, de arrancar á los acusados la confesion de sus culpas. El tormento no fué invencion del Santo Oficio, ni la confiscacion de bienes que los códigos seculares determinaban para cierta clase de delitos, y entre ellos precisamente los de herejía, sacrilegio, profanacion y apostasia. El tormento y la confiscacion estaban desgraciadamente adoptados por las leyes de dicha época, y Torquemada no pudo separarse del sistema prescrito: bastante adelantó librando del tormento, confiscacion, último suplicio y castigos aflictivos á los reos que se retractaban de sus culpas: y no hizo poco templando la severidad de aquellos códigos civiles, para entregar únicamente

(1) Aunque el tribunal de Jaen quedó suprimido cuando se creó el de Granada, volvió á establecerlo el Inquisidor supremo, cardenal Tabera.

(2) *Mar.*, lib. 24, cap. 17.

los reos contumaces á la justicia ordinaria. El Santo Oficio no pudo modificar la opinion pública, que miraba con muchas prevenciones á cuantos habían merecido ciertas penas, ni fué posible librar de infamia la memoria de aquéllos que morían ajusticiados. Igual nota merecen hoy estas víctimas de sus delitos, sin que las leyes puedan remediarlo; y sin embargo, nadie piensa en dirigir con semejante fundamento cargo alguno á los tribunales. En favor del procesado introdujeron las instrucciones alguna modificacion sobre procedimientos, mas en lo esencial hubo de respetarse por de pronto las prácticas usadas en dichos tribunales ordinarios de justicia. Omitimos reflexiones sobre este asunto, del cual trataremos detenidamente demostrando los adelantos que inició el Santo Oficio con sus acuerdos para mitigar tanta dureza. Es preciso considerar que establecidos en España los tribunales de la fe, debió el P. Torquemada organizarlos para no hacer ilusoria una disposicion altamente necesaria según las circunstancias peculiares que hemos referido: pero hizo cuanto pudo á fin de poner en práctica un procedimiento de justicia y misericordia para los reos, y de positivas garantías en favor del inocente. Exigióse á los jueces auxiliares las condiciones eminentes que se han dicho; los alguaciles mayores fueron siempre de familias distinguidas, y todos los subalternos de honradez indubitable. Muchos de aquellos jueces brillaron despues en las elevadas categorías de la Iglesia, y en la magistratura sus asesores fiscales y secretarios. Elegianse los familiares entre personas de grande réputation para de este modo evitar abusos y venganzas. Era el de familiar un título muy honorífico, exigiéndose para obtenerlo, en algunos tiempos y provincias, hasta la prueba de nobleza, y de todos modos limpieza de sangre y justificacion rigurosa de buena opinion y fama por medio de informes reservados, pruebas testificales y certificaciones que expedian las autoridades civiles y eclesiásticas. No concedió el Santo Oficio título de familiar, ni admitió en sus dependencias sino á personas de conducta intachable y notoria moralidad, y por este medio se hacía muy posible que todos cumplieran sus deberes respectivos, siendo bien raros los casos en contrario.

Amplió Clemente VIII las atribuciones del Santo Oficio, mandando que los jueces de Aragon juzgaran las causas de

sortilegio no heretical y los crímenes nefandos (1). Pio IV. y Gregorio XIII concedieron iguales facultades á la Inquisicion de Portugal, conformándose con ellas los poderes seculares sin creer amenguada su autoridad. Reservó la Santa Sede á los tribunales de la fe el conocimiento de unas culpas que por su índole afectaban directamente á nuestros dogmas y moral. El sortilegio, aunque no sea heretical, entraña una superchería opuesta indudablemente á los principios y creencias del catolicismo; y el crimen nefando es el mayor atentado que el hombre más abyecto puede cometer contra la doctrina pura y sublime de Jesucristo. La jurisdiccion civil de los Inquisidores fué muy necesaria, supuesto que frecuentemente resultaban delitos ordinarios en las causas incoadas por motivos de fe. En este caso era indispensable otro nuevo juicio, y no podían evitarse dilaciones, remitiendo el tanto de culpa testimoniado á otro tribunal. En beneficio, pues, de los procesados se concedió dicha jurisdiccion á los Jueces inquisidores.

circunstancias peculiares que hemos referido: pero hizo cuanto pudo á fin de poner en práctica un procedimiento de justicia y misericordia para los reos, y de positivas garantías en favor del inocente. Exigióse á los jueces auxiliares las condiciones eminentes que se han dicho; los alguaciles mayores fueron siempre de familias distinguidas, y todos los subalternos de honradez indubitable. Muchos de aquellos jueces brillaron despues en las elevadas categorías de la Iglesia, y en la magistratura sus asesores fiscales y secretarios. Elegianse los familiares entre personas de grande réputation para de este modo evitar abusos y venganzas. Era el de familiar un título muy honorífico, exigiéndose para obtenerlo, en algunos tiempos y provincias, hasta la prueba de nobleza, y de todos modos limpieza de sangre y justificacion rigurosa de buena opinion y fama por medio de informes reservados, pruebas testificales y certificaciones que expedian las autoridades civiles y eclesiásticas. No concedió el Santo Oficio título de familiar, ni admitió en sus dependencias sino á personas de conducta intachable y notoria moralidad, y por este medio se hacía muy posible que todos cumplieran sus deberes respectivos, siendo bien raros los casos en contrario.

Amplió Clemente VIII las atribuciones del Santo Oficio, mandando que los jueces de Aragon juzgaran las causas de

(1) Causas llamadas *mixti foris*.